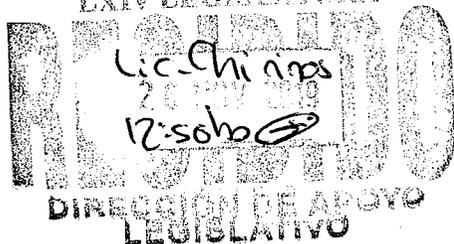


"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

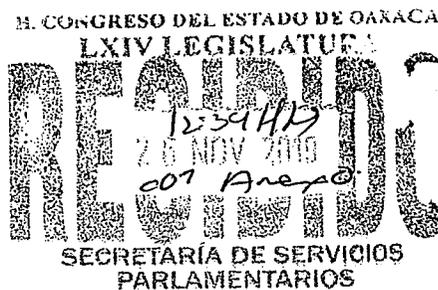


San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de noviembre de 2019

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/385/2019

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.



Secretario:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

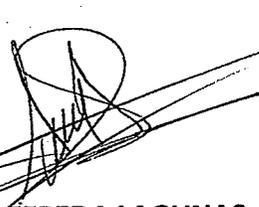
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA

que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 26 de noviembre de 2019

Asunto: Se remite iniciativa

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada ELISA ZEPEDA LAGUNAS, INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca resolver, como problema, la falta de un recurso jurídico que permita a las y los juzgadores aplicar la perspectiva de género en sus actuaciones y resoluciones, buscando la igualdad entre mujeres y hombres en el derecho de acceso a la justicia. Aunque de manera formal dicha igualdad existe, dado que está incluida en diversas normativas, en los hechos esto se ha traducido en una nueva forma de violencia hacia las mujeres, que perpetúa las desigualdades estructurales y limita o impide el acceso real de las mujeres tanto a la justicia como al conjunto de sus derechos humanos.

En otras palabras: la igualdad formal, que se observa en normas que establecen el mismo trato para hombres y para mujeres, no sólo resulta insuficiente para garantizar el acceso de las mujeres al conjunto de sus derechos, sino que, por el contrario, limitan su pleno ejercicio al no tomar en cuenta los factores estructurales que históricamente operan en lo social, en

lo económico y en lo cultural y que determinan la desigualdad en los hechos, y en detrimento de los derechos de las mujeres.

El primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas *las personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. El segundo párrafo señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El tercer párrafo del mismo primer artículo advierte que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. El quinto párrafo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Como se observa, el artículo primero constitucional, gracias a las reformas de 2011, pone en el centro el ejercicio mismo de los derechos, a diferencia con el artículo cuarto, que establece la igualdad formal entre hombres y mujeres: "La mujer y el hombre son iguales ante la ley".

Con el énfasis señalado en el ejercicio y no en la igualdad formal, las disposiciones del primer artículo están claramente alineadas con el derecho internacional de los derechos humanos, en lo tocante al principio de igualdad. De éste, es de señalar que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo primero que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", y el artículo séptimo que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a *igual protección de la ley*", y que "Todos tienen derecho a *igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación*".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo tercero señala que los Estados Parte se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad *en el goce* de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo instrumento, y el artículo 26 que todas las personas "tienen derecho sin discriminación a *igual protección de la ley*"; ahí mismo se establece la prohibición de toda discriminación y la garantía a todas las personas de protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En sentido similar versan los artículos 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en su primer artículo define como discriminación contra la mujer a "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1993, define en su artículo primero lo que deberá entenderse como violencia contra la mujer:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia **basado en la pertenencia al sexo femenino** que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

En el sistema regional de derechos humanos, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Para", en su artículo primero define como violencia contra la mujer "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado". El artículo segundo expone que la violencia contra la mujer "incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra".

El artículo 3 de la misma Convención interamericana establece que “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”, y el artículo cuarto que “toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos”.

Alineada con la Convención, en agosto de 2006 fue aprobada la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que rige en todo el territorio mexicano, y cuyo objeto, establecido en el artículo primero, es justamente “regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo”. El artículo 14 de esa ley general obliga a los congresos de los estados a que, con base en sus respectivas Constituciones, expidan las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia ley.

También en la legislación nacional, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece, en su artículo 18, la definición de violencia institucional como “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia”.

En julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico presentado por el gobierno de México, que en el apartado Acceso a la justicia expone su preocupación por “la existencia de trabas institucionales, estructurales y prácticas muy asentadas que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia”. Entre ellas, en el párrafo 13 señala las siguientes:

- a) Los estereotipos discriminatorios y los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía;
- b) Los criterios interpretativos estereotipados y la parcialidad judicial en la resolución de los casos y la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género, junto con el escaso acceso público a las decisiones judiciales;
- c) Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad;
- d) El escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les reconoce la Convención y de los recursos legales a su disposición, y las bajas tasas de enjuiciamiento por tal motivo.

Como se observa, los dos primeros puntos se centran en estereotipos, es decir en factores culturales que determinan lo que socialmente se espera de una mujer en una situación determinada, de manera diferenciada a lo que se espera de un hombre. En el primer caso habla de los estereotipos bajo los que pueden actuar los agentes de Estado encargados de impartir y procurar justicia, y en el segundo de la influencia de esos estereotipos en las determinaciones judiciales. El tercer punto señala las intersecciones de discriminación adicional por situación económica, lingüística, geográfica y por discapacidad, y la última al impacto de todo ello en el acceso de las mujeres al conocimiento sobre sus derechos y de los mecanismos para ejercerlos en el ámbito de la justicia.

En función de ello, la presente iniciativa plantea establecer que los tribunales y juzgados del Poder Judicial del Estado deban tomar en cuenta los impactos de las normas diferenciados por razones de género; los estereotipos que existen sobre las mujeres en la interpretación y la aplicación del derecho; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de esos roles impuestos socialmente; las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres por razón de ingreso, pertenencia a pueblos indígenas, ruralidad o condición de discapacidad; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de género, es decir, nuevamente a partir de estereotipos, y finalmente se propone igualmente que se tome en cuenta la posibilidad legítima de tratos diferenciados entre hombres y mujeres en las resoluciones y sentencias, como mecanismo para que las mujeres puedan acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

Para ello se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca. Hasta ahora, dicho ordenamiento establece:

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales del Poder Judicial la facultad de interpretar y aplicar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los tratados internacionales, las leyes en los asuntos de lo contencioso administrativo y de cuentas, del orden civil, familiar, penal y de adolescentes del fuero común.

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial tendrán jurisdicción concurrente del orden federal, cuando expresamente les sea conferida y en todas las materias aplicarán el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.

Emitirán sus resoluciones de conformidad con los principios pro persona, progresividad, buena fe, justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, no discriminación, buena gobernanza, igualdad de derechos, libre determinación y respeto a la diversidad e identidad cultural, en el marco del pluralismo jurídico.

Como se observa, este artículo segundo apela, como buena parte de la normatividad mexicana, a la igualdad formal, excluyendo el análisis de los factores sociales, económicos y culturales construidos históricamente que determinan un acceso desigual al ejercicio de los derechos, en detrimento de los derechos humanos de las mujeres.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de este honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.

Corresponde a los Tribunales [...].

Los tribunales y juzgados del Poder Judicial [...].

Emitirán sus resoluciones de conformidad [...].

En todos los casos sometidos a su jurisdicción deberán identificar y evaluar:

- a. Los impactos de las normas diferenciados por razones de género;
- b. El impacto, en la interpretación y la aplicación del derecho, de las conductas o actitudes asignadas y esperadas socialmente del comportamiento de hombres y mujeres;
- c. La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones;
- d. Las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres por razón de ingreso, pertenencia a pueblos indígenas, ruralidad o condición de discapacidad;
- e. Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de género, y
- f. La posibilidad legítima del establecimiento de tratos diferenciados entre hombres y mujeres en las resoluciones y sentencias, como mecanismo para que las mujeres puedan acceder a la justicia en pie de igualdad con los hombres.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

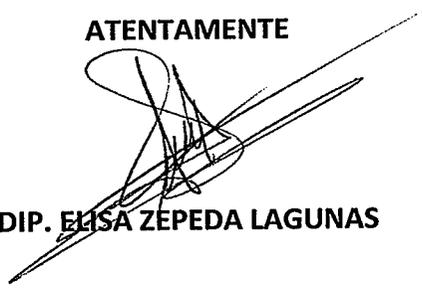
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 26 de noviembre de 2019.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

ATENTAMENTE


DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS